



SECRETARÍA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FAX 22810781

## NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



DM

### A la Asamblea Legislativa:

**HAGO SABER:** que en el proceso de Inconstitucionalidad número **159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019**, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 15 de enero de 2024, ha pronunciado la resolución que literalmente **DICE:** “\*\*\*\*\*”

**159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019**

#### **Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del quince de enero de dos mil veinticuatro.

*Agréguese* el escrito de 20 de septiembre de 2023, presentado por la licenciada Fátima Marcela González Melara, en su calidad de defensora pública de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita que se le tenga por parte en representación de la señora Deysi Guardado de Medina en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 17-2019 y que se continúe con el trámite de ley.

Los presentes procesos constitucionales fueron promovidos: (i) el primero<sup>1</sup>, por las demandas presentadas por los ciudadanos Carlos Alfredo Mena Gavidia, Isnelda Marilú Segovia de Herrera, Elena Concepción Lemus de Gallardo, Alicia Paolina Escobar Ponce, Verónica Lisette González de Romero y Douglas Humberto Martínez Hidalgo, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 71 n° 3 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal<sup>2</sup> (LCAM), por la supuesta vulneración a los arts. 11 y 12 Cn., y este último relacionado con el art. 14 Cn.; (ii) el segundo<sup>3</sup>, por los requerimientos judiciales remitidos por la Cámara Segunda de lo Laboral, por medio de los cuales inaplicó, por vicio de forma, el art. 79 incs. 1° y 2° LCAM, por la supuesta infracción al art. 133 ord. 3° Cn.; (iii) el tercero<sup>4</sup>, por los requerimientos judiciales remitidos por la Cámara Primera de lo Laboral, mediante los cuales realizó el control difuso de constitucionalidad, por vicio de forma y contenido, sobre el art. 75 LCAM por la supuesta contradicción con los arts. 133 ord. 3°, 203 y 204 ord. 4° Cn.; (iv) el cuarto<sup>5</sup>, por las demandas formuladas individualmente por los ciudadanos Ricardo Antonio Mena Guerra, Verónica Lisette González de Romero y Walter Alfredo Flores Castro, para que se declarara la inconstitucionalidad, por vicio de forma y contenido, de los arts. 65 inc. 2° y 67 LCAM por la supuesta vulneración al art. 204 ord. 4° Cn.; de los arts. 65 inc. 2°, 67 y 75 inc. 1° LCAM por la supuesta contravención al art. 172 incs. 1°, 2° y 3° Cn.; del art.

<sup>1</sup> Inconstitucionalidad 159-2015. A este proceso le fue acumulada la inconstitucionalidad 76-2016.

<sup>2</sup> Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 1039, de 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo 371, de 6 de junio de 2006.

<sup>3</sup> Inconstitucionalidad 67-2018. A este proceso de inconstitucionalidad se acumularon las inconstitucionalidades 68-2018, 69-2018, 70-2018, 71-2018, 72-2018, 73-2018, 75-2018, 77-2018, 91-2018, 93-2018, 96-2018, 110-2018 y 115-2018.

<sup>4</sup> Inconstitucionalidad 10-2019. A este proceso de inconstitucionalidad le fueron acumulados los procesos 12-2019, 13-2019, 14-2019, 15-2019, 16-2019, 21-2019, 34-2019, 35-2019, 36-2019 y 37-2019.

<sup>5</sup> Inconstitucionalidad 36-2018. A este proceso le fueron acumuladas las inconstitucionalidades 40-2018 y 42-2018.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 11:31

Recibido en: 20 FEB 2024

Por:



71 LCAM por la supuesta violación al art. 204 ord. 4° Cn.; del art. 75 LCAM por la supuesta transgresión al art. 172 incs. 1°, 2°, y 3° Cn.; y de los arts. 65 inc. 2°, 67, 71 y 75 inc. 1° LCAM, por la supuesta violación al art. 133 ord. 3° Cn.; y (v) el quinto<sup>6</sup>, por los requerimientos judiciales remitidos por la Cámara Primera de lo Laboral, mediante los cuales realizó el control difuso de constitucionalidad, por vicio de forma y de contenido, sobre el art. 71 LCAM, por la supuesta contradicción con los arts. 133 ord. 3°, 203 y 204 ord. 4° Cn.

#### I. Contenido del escrito.

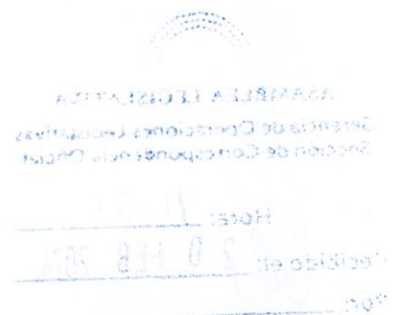
En esencia, la licenciada González Melara expresa que la Cámara Primera de lo Laboral promovió el proceso de inconstitucionalidad 17-2019 ante esta Sala, pero que, no obstante, a la fecha no se le ha notificado ninguna resolución. Así, sostiene que tal situación causa un perjuicio grave en la esfera jurídica de su representada, la señora Deysi Guardado de Medina, en virtud de que durante la tramitación del proceso ha dejado de percibir su salario. En consecuencia, solicita que se le tenga por parte y se continúe con el trámite de ley.

#### II. Contenido básico de la sentencia de inconstitucionalidad 159-2015 AC.

Mediante sentencia de 14 de diciembre de 2020, este Tribunal decidió el proceso de inconstitucionalidad 159-2015 AC, en el que se acumuló, entre otros, el de referencia 17-2019. En lo medular, en tal sentencia se declaró que no existía la inconstitucionalidad de los arts. 65 inc. 2°, 67 y 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en relación con la supuesta violación de los arts. 203 y 204 ord. 4° Cn., en virtud de que la autonomía municipal está limitada por el contenido del derecho a la protección jurisdiccional, por lo que la remoción o despido de un funcionario o empleado municipal solo es admisible previa autorización judicial. Además, se determinó que el art. 75 LCAM no contradice los arts. 203 y 204 ord. 4° Cn., pues la decisión de despedir a un funcionario o empleado municipal corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa, acto que puede ser sometido posteriormente al control jurisdiccional.

Asimismo, respecto de la cuestión referida a que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal permite a los jueces de lo laboral conocer de asuntos relacionados con cuestiones municipales, lo cual sería una competencia que, según los demandantes, la Constitución atribuye a los jueces de lo contencioso administrativo, se sostuvo que “los demandantes no exponen las razones que permitan justificar por qué, constitucionalmente, solo los jueces de lo contencioso administrativo pueden tener competencia para enjuiciar los actos de la administración municipal. Esta omisión dificulta comprender (a partir de la idea que ellos exponen) por qué la Constitución impone de forma

<sup>6</sup> Inconstitucionalidad 17-2019/57-2019.





absoluta y sin excepción alguna una distribución o reparto especializado de la competencia en razón de la materia (ej., contencioso-administrativo) entre los distintos tribunales que conforman el Órgano Judicial”. Por tanto, se concluyó que quienes tienen la competencia para conocer de los procesos de nulidad de un despido municipal son los tribunales indicados en dicha ley, no los jueces de lo contencioso administrativo.

### III. Resolución de la petición planteada.

1. En relación con la solicitud de la licenciada González Melara de que se le tenga como parte y se continúe con el trámite del proceso de inconstitucionalidad 17-2019, es pertinente aclarar que este fue acumulado al proceso de inconstitucionalidad 159-2015 AC, por lo que concluyó mediante la sentencia del 14 de diciembre de 2020. Así, la peticionaria ha partido de la premisa errada de que dicho proceso todavía no ha finalizado. Pero, como esto no es así, *se deberá declarar sin lugar la petición mencionada.*

2. Asimismo, se advierte que la licenciada González Melara ha aludido a una serie de supuestas afectaciones concretas a la esfera jurídica de su representada como consecuencia de la supuesta falta de decisión del proceso de inconstitucionalidad 17-2019. En cuanto a esto, es preciso recordar que una de las peculiaridades del proceso de inconstitucionalidad es que posee una naturaleza abstracta. De acuerdo con esta naturaleza, este proceso no requiere de una impugnación de actos concretos a los cuales el demandante atribuya efectos de vulneración a los derechos o principios constitucionales<sup>7</sup>. Como consecuencia de esta propiedad, en él únicamente se busca la defensa objetiva de la Constitución<sup>8</sup>, no la tutela concreta de los derechos fundamentales, ya que para ello existen otros procesos como el de amparo o *habeas corpus*. En ese sentido, incluso aunque su petición principal hubiere sido admitida, no habría correspondido pronunciarse sobre estos argumentos.

3. También es importante aclarar que los procesos de inconstitucionalidad iniciados mediante inaplicabilidad tienen como fin que este Tribunal se pronuncie, de forma general y abstracta, acerca de la existencia o no de la inconstitucionalidad advertida por los jueces ordinarios. En ese sentido, el proceso de inconstitucionalidad iniciado vía remisión de una resolución de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta, por lo que permanece indemne al margen de lo que resuelva esta Sala. En definitiva, el trámite de dicho proceso iniciado mediante inaplicabilidad no impide la continuación del proceso ordinario en el que se suscitó tal decisión.

**POR TANTO**, con base en lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**:

---

<sup>7</sup> Auto de 14 de enero de 2000, inconstitucionalidad 10-94.

<sup>8</sup> Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.

1. Sin lugar lo solicitado por la abogada Fátima Marcela González Melara, debido a que el proceso de inconstitucionalidad con referencia 17-2019 fue acumulado al presente proceso y finalizó con la emisión de la sentencia del 14 de diciembre de 2020.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar y medio señalados por la peticionaria para recibir actos de comunicación procesal.

3. Notifíquese.

-----  
-----A. L. J. Z.-----DUEÑAS---- J. A. PÉREZ-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G.-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
----- RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----SECRETARIO-----RUBRICADAS-----  
-----

**A fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv)**

Y para que le \_ sirva de legal notificación \_\_\_\_\_ le \_ extendiendo la presente esquila, San Salvador a las once horas y trinta y no minutos del día veinte de Febrero de dos mil veinticuatro.



*[Handwritten signature]*